



### VISTOS:

El Oficio N°D65-2025-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 24 de enero de 2025; Resolución de Gerencia Sub Regional N°D13-2025- GR.CAJ/GSRJ, de fecha 15 de enero de 2025; memorando N°D159-2025-GR.CAJ/DRAJ de fecha 24 de enero de 2025; Dictamen N°D3-2025-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL, de fecha 28 de enero de 2025; Hoja de envío N°D22-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 28 de enero de 2025,y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, prescribe que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°D13-2025- GR.CAJ/GSRJ, de fecha 15 de enero de 2025, se resolvió: “Declarar Improcedente la petición solicitada por el servidor **Guillermo Rivasplata Alcántara**, respecto al pago en planilla de sus haberes mensuales conforme a los acuerdos del Convenio Colectivo 2023-2024, aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CAJ/GSRJ de fecha 20 de julio de 2023;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; de lo que se infiere, que los administrados pueden contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley. Asimismo, el artículo 220 de la norma acotada, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; por lo que en consecuencia lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, dentro del plazo previsto por la norma, el interesado plantea el correspondiente impugnatorio, sustentando posición en que el no otorgamiento de los beneficios que reclama, contenidos en los acuerdos del Convenio Colectivo 2023-2024, aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°153-2023-GR.CAJ/GSRJ de fecha 20 de julio de 2023, constituye incumplimiento de la normativa vinculada al caso, como es la Ley N° 31188, Ley de Negociación colectiva en el Sector Público, así como al Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la



Implementación de la citada Ley, manifestando que la emisión del acto administrativo arriba citado, genera la obligación de su cumplimiento, amplía su sustento en que la decisión de la administración perjudica ostensiblemente no solo su derecho sino y también el de los trabajadores del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Jaén, además de irrespetar el principio de legalidad, contenido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular resulta necesario dejar sentado que la Negociación Colectiva, aprobada mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CA/GSRJ de fecha 20 de julio de 2023; **vulnera norma imperativa presupuestal como es la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, lo cual hace inejecutable lo acordado o pactado** vía Negociación Colectiva, si bien es cierto que en el Acta de Negociación Colectiva se pactan los acuerdos solicitados por el administrado, lo cual fue aprobado con la resolución antes descrita, no cambia la vulneración a la **norma imperativa presupuestal, lo cual transgrede el principio de legalidad y eficacia previsto en los numerales 1.1 y 1.10 respectivamente del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, la materia sub análisis permite advertir que, al elaborar los extremos que contiene el Convenio Colectivo 2023-2024, no se observó el artículo 6° de la, Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023 que establecía: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ... el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”*;

Que, resulta pertinente referir que, mediante Oficio N°D270-2023-GR-CAJ-GSRPPAT-SGPT de fecha 27 de abril de 2023, el Eco. Luis Alberto Vallejos Portal, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca, en respuesta a los requerimientos del Gerente Sub Regional Jaén mediante Oficio N°150-2023-GR-CAJ-GSRJ, (para cumplir con el acta de negociación), le hace conocer que **“...en lo que estrictamente a materia presupuestal concierne, no es posible atender lo solicitado, por cuanto el pliego 445, no cuenta con los recursos disponibles, .....deberá previamente dar cumplimiento a lo establecido por el D.S. 008-2022-PCM, que aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación colectiva en el Sector Público y la Directiva N° 001-2022-EF/50.01 “Lineamientos para la administración del Módulo de Registro de la Negociación Colectiva en el Sector Público”, lo cual no se verifica se haya cumplido, extremo que se acredita de la lectura de la parte final del numeral 4 del oficio en referencia, consecuentemente ; NO EXISTE NINGUN PACTO COLECTIVO APROBADO** por tal razón no resultan atendibles los requerimientos presupuestales que la Gerencia Sub Regional Jaén vino gestionando;

Que, es del caso traer a colación el tenor del **informe N°1108-2021-SERVIR-GPGSC**, el cual tiene el carácter vinculante y que refiere...**“no es posible negociar pliegos de reclamos en los que se solicite el otorgamiento de condiciones, ya sean económicas o no económicas de manera retroactiva, o en calidad de devengados, es decir cuya eficacia se extendiera a periodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio”**. Así; el cumplimiento de los extremos que contiene el acta de negociación precedentemente citado, resulta de imposible cumplimiento, pues **incluye devengados**, lo cual se advierte de la lectura de las cláusulas; Octava, Decimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Tercera, Décimo Cuarta, Décimo Quinta;

Que, como es de verse, **del escrito de solicitud de reconocimiento de devengados y pago de los beneficios adquiridos mediante Negociación Colectiva**, así como del escrito de apelación, el administrado pretende que la administración pública dé cumplimiento a los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones colectivas entre la Gerencia Sub Regional de Jaén y el SITRAGSRJ, reflejados en la Resolución de Gerencia Sub Regional ° 153-2023-GR.CA/GSRJ de fecha 20 de julio de 2023, Pudiendo establecer que, **lo que en el fondo se persigue, es el**



**cumplimiento de lo acordado mediante convenio colectivo; mas no nos encontramos ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; en consecuencia en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General NO procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso de apelación;**

Que, adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Resolución Administrativa sub análisis, (Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CA/GSRJ de fecha 20 de julio de 2023.), **adolece del requisito de validez previsto en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444**, referido al Objeto o contenido, al haber sido emitidas sin que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, **el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**, consecuentemente incurso en lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General; lo que en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO, conllevan a su declaración de nulidad, mediante mecanismo que tramite la Procuraduría Pública Regional;

Estando al Dictamen N°D3 - 2025-GR.CAJ-DRAJ/ARMDOL de fecha 28 de enero de 2025, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004.2019-JUS.

**SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor **Guillermo Rivasplata Alcántara**, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N°D13-2025- GR.CAJ/GSRJ, de fecha 15 de enero de 2025, respecto al pago en planilla de sus haberes mensuales conforme a los acuerdos del Convenio Colectivo 2023-2024, aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 153-2023-GR.CA/GSRJ de fecha 20 de julio de 2023, en consecuencia; válidamente emitida la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General notifique la presente Resolución al servidor Guillermo Rivasplata Alcántara, en su domicilio real sito en la Calle Micaela Bastidas N°2306 - Jaén, así como a la Gerencia Sub Regional de Jaén en su domicilio legal sito en Calle Tahuantinsuyo N° 765 de la ciudad de Jaén, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL